

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 23.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, imprenta de José M. Herrán, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 122.

Secretaría.—Negociado. 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Poblacion de Cerrato.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Poblacion de Cerrato, dotada con el sueldo anual de dos mil reales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador.

MIGUEL FLORES.

Circular núm. 123

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Villamediana.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamediana, dotada con el sueldo de dos mil quinientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 11 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

Circular núm. 124.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Perazancas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Perazancas, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, con-

tado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 12 de Abril de 1865.

El Gobernador,

MIGUEL FLORES.

Circular núm. 125.

Hacienda.

La Junta de la Deuda pública con fecha 17 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 31 de Enero último la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Manuel Salazar y Teran, y continuado por su hermano D. Guillermo, en solicitud de indemnizacion de los diezmos que percibian en varios pueblos de las provincias de Santander, Palencia y Burgos, y en su consecuencia: Vista la ley de 20 de Marzo de 1846, la instruccion de 28 de Mayo del mismo año y las demás disposiciones vigentes sobre la materia: Resultando suficientemente acreditada la pérdida de los títulos originales de pertenencia respecto de la parte de diezmos que el reclamante percibia en Castrejon, Pison de Castrejon, Villanueva de la Peña y Colina, así como la posesion inmemorial de los mismos en la época de su estincion: Considerando que aun cuando en el testimonio del privilegio del Rey D. Felipe 3.º se halla solo de alcabalas de Castrejon, esto no es bastante para destruir la prueba ul-

timamente presentada pues bien pudo con el trascurso del tiempo adquirirse la propiedad de los diezmos, á mas de que no existiendo título original, lo fehaciente es la prueba de la posesion inmemorial debidamente recibida: Considerando que la reclamacion fué intentada un tiempo hábil; y considerando que si bien las tercias de Rioseco y Olea están comprendidas en el testimonio citado del privilegio del Rey Don Felipe 3.º, como no se ha presentado título original, es preciso demostrar la posesion del modo prevenido en la ley y en las instrucciones, lo cual no se ha verificado: S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Junta y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio y el Consejo de Estado se ha servido declarar que procede la indemnizacion de la parte de diezmos que la casa de Salazar percibia en Castrejon, Villanueva de la Peña y Pison de la provincia de Palencia, y en Colina de la de Burgos, con deduccion de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion; y que respecto á las tercias de Rioseco, Olea y Villalain, si el interesado insiste en su reclamacion, practique las informaciones oportunas y acredite la posesion al tiempo de la estincion de los diezmos por medio de los documentos exigidos en las disposiciones vigentes. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente original.—Lo que por acuerdo de la Junta fecha de hoy traslado á V. S. para

su conocimiento y á fin de que por las oficinas de esa provincia que corresponda, se proceda á practicar la oportuna liquidacion con arreglo á los modelos al efecto circulados, á lo que preceptúa la Real orden preinserta y á lo prevenido en las demas disposiciones que rigen sobre la materia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos por instruccion.

Palencia 28 de Marzo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente 200.000.000 de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion,

ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general de Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Te-

sorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministerio el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respetivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado

en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.
(Firma del interesado.)

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoó.

No habiendo tenido efecto la primera subasta en arriendo de los derechos sobre las especies de Consumo por falta de licitadores, celebrada el dia nueve del corriente, se anuncia la segunda y tercera que se considerarán como primera y segunda, para los dias 16 y 23 del corriente y hora de las 11 de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, que será á la libre venta, se anuncia al público.

Aguilar de Campoó 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ciriaco Fernandez.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de su dueño se venden diferentes fincas rústicas, y dos eras de pan trillar que tienen de cabida 143 obradas y 100 estadales de tierra, algunas de regadio y todas de escelente calidad, situadas en término de Carrion de los Condes, Villaberreros, Castrillejo de la Olma y Calzada de los Molinos, en la provincia de Palencia. La venta se verificará por medio de subasta pública, doble y simultánea, que tendrá lugar en Madrid, en la calle de la Patna baja, núm. 71, el dia veinte y cuatro del actual de doce á una de la mañana, y el mismo dia, en la espresada Villa de Carrion de los Condes en la Notaria del Licenciado D. Isaac Vazquez Casado, hallándose de manifiesto desde esta fecha en ambas localidades el pliego de condiciones que sirve de base á la venta á fin de que puedan enterarse las personas que gusten.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.